

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, (Antioquia), veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Acción Reivindicatoria de Bienes Sucesorales
Demandante	Olga Lucia Echeverri Echeverri
Demandada	Blanca Inés Gómez Berrio
Radicado	Nro. 05-308-31-10-001-2011-00510-00
Interlocutorio	250 de 2020
Decisión	Niega pérdida de competencia, deja sin efectos auto traslado alegatos, fija fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Encontrándose el proceso a despacho para fallo, la apoderada de la demandada, a quien se le otorga poder en noviembre 14 de 2018, en memorial recibido en este despacho en febrero 28 de 2020 refiere en el asunto del mismo: memorial de pérdida de competencia, razón por la cual este despacho, previo a decidir de fondo el asunto puesto a su consideración, va a establecer si en este caso se perdió automáticamente o no la competencia para seguir conociendo del proceso y, para dilucidar ese interrogante, oportuno es indicar que este proceso se presentó para ser radicado en el Juzgado, el 18 de octubre de 2011 e inició bajo la modalidad escritural el 20 de abril de 2012, cuando se traba la Litis con la notificación personal a la demandada según consta en el acta visible a folio 44 del expediente.

Teniendo en cuenta la fecha de inicio de la actuación, la norma procesal que regía el trámite era la contenida en el Código de Procedimiento Civil, modificado en varios de sus artículos por la Ley 1395 de 2010 y, aunque en el auto admisorio de la demanda se indicó que se trataba de un proceso ordinario y se ordenó correr traslado de la misma por el término de veinte días, considera el Juzgado si bien esa circunstancia pudo dar origen a la causal 2ª de nulidad contenida en el artículo 140-2 del Código de Procedimiento Civil, la misma se encuentra saneada porque, de un lado, ninguna de las partes la alegó en la oportunidad legal que tuvo para hacerlo y, por ende, quedó convalida y, de otro lado, a pesar del vicio los actos procesales han cumplido su finalidad y no se violentó el derecho de defensa.

En el Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1º de octubre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso la entrada en vigencia en todos los Distritos Judiciales del país del Código General del Proceso, a partir del 1º de enero del año 2016.

El artículo 624 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 40 de la ley 153 de 1887, dispuso que "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir", lo que encuentra armonía con lo ordenado en el numeral 6º del artículo 627 ibídem, es decir que en virtud del postulado de irretroactividad de la Ley, los actos procesales que se verificaron con anterioridad al 1º de enero de 2016, no pueden ser escrutados bajo las reglas del nuevo código sino del Código de Procedimiento Civil hasta que se agote la respectiva etapa procesal.

Por tanto, frente a la petición implícita formulada por la apoderada de la parte demandada, oportuno es indicarle que si bien es cierto el artículo 121 del Código General del Proceso es un mandato legal que debe atenderse, al presente proceso, no puede aplicarse automáticamente porque, como se dijo, el trámite inició bajo la modalidad escritural con vigencia del Código de Procedimiento Civil, por lo que las decisiones proferidas en el mismo son válidas y no puede alegarse, como lo insinúa la apoderada de la señora Blanca Inés del Carmen Gómez Berrio, la pérdida de la competencia, máxime que de aplicarse esa disposición, ya estaría prorrogada la competencia porque no fue alegada por alguno de los interesados dentro del término legal, contado a partir del momento en que entró en vigencia la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, se negará la petición implícita de dar aplicación al artículo 121 del Código General del Proceso que formula la apoderada de la señora Blanca Inés del Carmen Gómez Berrio, para declarar la pérdida de competencia de este despacho y se le reconocerá personería a la togada para representar a la citada demandada

Considerando este despacho que tiene competencia para continuar conociendo del proceso y en el estudio del mismo, se observa que al momento de entrar a regir el estatuto procesal actual el proceso se encontraba en el siguiente momento procesal: ya se había proferido el auto que decretaba las pruebas, mediante interlocutorio de once de noviembre de 2015 proferido por el Juzgado de Familia 901 de descongestión de Girardota, se decreta las pruebas en el proceso tramitado como ordinario y se fija como fecha para su práctica el 2 de diciembre de 2015, pero el Juzgado de Familia de Descongestión desaparece el 30 de noviembre 30 de 2015, habiendo funcionado sólo tres meses de agosto a noviembre del mencionado año.

Mediante auto de septiembre 16 de 2017 se avoca nuevamente el conocimiento del proceso por el Juzgado de Familia de Girardota y se fija como fecha, el 31 de octubre de esa anualidad para la práctica de la prueba testimonial decretada, posteriormente, mediante auto del 8 de noviembre de 2017 se dispone correr traslado común a los apoderados de ambas partes para que alleguen sus escritos de alegaciones de conformidad con el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil y pasa a despacho para fallo a fin de proferir sentencia escrita

Teniendo en cuenta lo anterior y que este proceso se tramitó como ordinario, y el momento procesal en que se encontraba al entrar a regir el Código General del Proceso, le era aplicable desde el 1º de enero de 2016, la regla 1ª de transición contenida en el literal b) del artículo 625 del nuevo Estatuto Procesal y equivocadamente se le aplicó la regla 1ª de transición pero en su literal c), en un momento procesal que no correspondía al estado del proceso.

Por lo expuesto encuentra esta funcionaria judicial que no es posible dictar la sentencia escrita, sino en audiencia, porque acogiendo la norma de transición que le es aplicable al proceso de conformidad con el artículo 625 del Código General del Proceso, numeral primero literal b) que dispone lo siguiente:

"b) si ya se hubiere proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegaciones y sentencia. A partir del auto que convoca a la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación.

Como los autos ilegales no atan al juez es por lo que este despacho dejará sin efectos el auto de noviembre 8 de 2017 que dispone el traslado común para alegaciones y no se tendrán en cuenta en consecuencia, los escritos de alegaciones presentados por los apoderados de las partes y en acatamiento de mencionada norma de transición aplicable al proceso, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento para el martes ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 a.m), en la cual se recibirán las alegaciones de los apoderados de las partes verbalmente y se proferirá el correspondiente fallo.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición implícita de dar aplicación al artículo 121 del Código General del Proceso que formula la apoderada de la señora Blanca Inés del Carmen Gómez Berrio, para declarar la pérdida de competencia de este despacho.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos el auto de noviembre 8 de 2017 por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO. CONVOCAR a la audiencia de instrucción y juzgamiento para el martes OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las diez de la mañana (10:00a.m) únicamente para alegaciones y sentencia.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada GLORIA CECILIA HERNANDEZ RUEDA para continuar representando a la señora BLANCA INSE DEL CARMEN GÓMEZ BERRIO, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARÍA OROZCO POSADA
Jueza


CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS (CGP) No. 030**, fijado hoy **27 DE JULIO DE 2020**, en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.

ADRIANA MARIA RÍOS JIMÉNEZ
Secretaría